

En el Centenario del Congreso Jurídico de Barcelona

***(Correspondencia de Costa con Manuel Durán
y Bas y Juan Homs y Homs)***

POR
JUAN VALLET DE GOYTISOLO

I

La preparación del Código civil motivó la celebración de varios congresos jurídicos. Tengo conocimiento de estos cuatro:

- El *Congreso de Jurisconsultos* celebrado en Madrid en el año 1863.
- El *Congreso de Jurisconsultos aragoneses* que tuvo lugar en Zaragoza, siendo inaugurado en la Diputación provincial el 4 de noviembre de 1880 y concluido el 7 de abril de 1881.
- El *Congreso Jurídico Español* o *Congreso Nacional de Jurisconsultos* de 1886, celebrado en Madrid, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Y el *Congreso Jurídico de Barcelona* de 1888.

Joaquín Costa intervino activamente en los de Zaragoza de 1880-81 y fue uno de los ponentes en el de Madrid de 1886.

El mismo dio cuenta del primero en una conferencia que pronunció el 18 de febrero de 1881 en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación —que cambiaría su denominación el 18 de junio del mismo año por Real Academia de Jurisprudencia y Legislación—, titulada *El Espíritu del derecho aragonés y del Congreso de Jurisconsultos aragoneses*¹.

En la ficha académica del León de Graus en la Real Academia de Jurisprudencia aparecen, entre otras, estas dos menciones:

- «1887, enero 9. Se acordó un voto de gracias por su participación en el Congreso Nacional de Jurisconsultos.»
- «1887, julio 6. Nombrado para representar a la Academia en el Congreso Jurídico de Barcelona.»

Tengo a la vista la notificación de su nombramiento firmada por el entonces Secretario General de esta Corporación Luis de Urquiola, con fecha 6 de julio de 1888.

En el libro de actas de esta Corporación, en la correspondiente a la Junta de Gobierno del 25 de septiembre del mismo año, presidida por Francisco Silvela, figura la referencia al acuerdo y el informe que, de los correspondientes apartados, transcribo a continuación:

«Seguidamente se dio cuenta de la invitación oficial dirigida a la Academia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas, Presidente y Don Juan Homs y Homs, Secretario de la Comisión organizadora del Congreso de Barcelona, en la cual con frases muy lisonjeras para la Corporación, la Comisión, suplica concurren al Congreso el Presidente y los Presidentes de la Academia y ocho delegados nombrados por la misma a tenor de lo dispuesto en los números primero y segundo del Reglamento del Congreso y ruegan, además, se ponga en su conocimiento los nombres de dichos Sres. Presidentes y Delegados y se le remita nota de los escritores de Derecho pertenecientes a la Academia con el fin de invitarles a asistir.

»El Secretario que suscribe manifestó que apenas recibida la invitación y con fecha 6 de julio último contestó a la Comisión organizadora aceptándola; comunicó a la misma los nombres de los Sres. Presidentes y de los ocho Delegados que el Excmo. Sr. Presidente designó: Sres. Danvila, Romero Girón, Marqués del Vadillo, Costa, Maluquer, Macaya, Torres Campos, D. Manuel y Gallardo; envió nota de cuarenta y siete académicos que han publicado obras de Derecho a los efectos indicados en la invitación; remitió a los Delegados sus respectivos nombramientos; comunicó a los Sres. Presidentes de la Academia su carácter de miembros natos del Congreso, y pidió al Secretario de la Comisión organizadora varios ejemplares de la circular, reglamento y cuestionario para distribuirlos entre los representantes de la Academia, los cuales fueron remitidos con atenta comunicación. Acto seguido se dio lectura de las aceptaciones remitidas a la Secretaría por los Delegados Sres. Torres Campos, Macaya, Maluquer y Gallardo; de la renuncia del Marqués del Vadillo y del nombramiento del Sr. Díaz Moreno acordado por el Presidente para reemplazarle; de dos expresivas comunicaciones de los Sres. Presidentes Sres. Groizard y Romero Robledo, excusándose de asistir al Congreso y de otra del Sr. Presidente y Ministro de la Gobernación Sr. Moret, manifestando que si los deberes de su cargo lo consentían, tendría una satisfacción en asistir al Congreso jurídico de Barcelona y que esta satisfacción sería mucho mayor por poder ostentar en él la representación de la Academia.

»La Junta quedó enterada.

»El Sr. Danvila usó de la palabra para expresar a la Junta que podía estar satisfecha de la representación que la Academia había tenido en el Congreso jurídico de Barcelona porque no sólo sus Delegados habían tenido en las tareas del Congreso una intervención notable tomando parte en ellas los Sres. Romero Girón, Díaz Moren, Torres Campos, Maluquer y él mismo, aun cuando la suya hubiera sido más modesta, sino que todos ellos habían merecido las mayores atenciones por parte del Congreso alcanzando el Sr. Romero Girón la honra de presidir alguna de sus sesiones y él la de desempeñar una Vicepresidencia, y todos habían recibido las más halagüeñas pruebas de consideración y de afecto por la Comisión organizadora y particularmente del Presidente Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas.

»La Junta oyó con la mayor satisfacción las manifestaciones del Sr. Danvila acordando consignarlo así en el acta, y a propuesta de dicho señor que se dirija una comunicación expresiva a D. Manuel Durán y Bas, haciéndole presente la complacencia y el agradecimiento de la Academia por las atenciones que ha recibido en el Congreso jurídico de Barcelona.

»Asimismo y a propuesta también del Sr. Danvila se acordó dirigir un oficio al Sr. Homs, Secretario de la Comisión organizadora del Congreso encareciéndole se sirva remitir una colección de las ponencias presentadas en el mismo.»

Joaquín Costa había redactado para este congreso una ponencia para el tema primero: *¿Qué condiciones debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?* Y, sin embargo, nada se dice en el acta de que asistiera. Como veremos, no asistió, pese a que había enviado su ponencia.

Efectivamente, en el temario del Congreso Jurídico de Barcelona, detrás del enunciado de este primer tema, figuran los nombres de sus ponentes:

«Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

»D. Enrique Gil Robles, Catedrático de la Facultad de Derecho de Salamanca.

»D. Joaquín Costa, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid.

»D. Magín Pla y Soler, Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.»

Asimismo, en el núm. 16, año II, de la revista *La Reforma Jurídica*, Barcelona 15 de agosto de 1888, entre el elenco de delegados designados para el Congreso Jurídico de Barcelona de 1888 figura Joaquín Costa entre los de la citada Real Academia de Jurisprudencia de Madrid. Enuméranse en dicho número los designados por el Colegio de Abogados, por las Academias de Jurisprudencia y Legislación, de Derecho administrativo, y de Derecho, y por el Colegio de Notarios, todos de Barcelona, por la Comisión Española de la Fundación Savigny, por los Colegios de Abogados de Madrid, Zaragoza, Lérida y Valencia (indicándose, sin citar nombres, que también habían designado delegados los Colegios de Abogados de Albacete, Sevilla, Teruel, Granada, Málaga, León, Salamanca, Valladolid, Bilbao, Victoria, Palma, Reus, etc.), por las Audiencias de Granada, Palma y Sevilla, por las Direcciones Generales del Registro de la Propiedad y el Notariado y de Instrucción Pública, por las Facultades de Derecho de Granada, Valencia, Zaragoza, por el Colegio Notarial de Madrid y, sin dar nombres, indicaba que también habían designado delegados los Colegios de Notarios de Albacete, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid), por el Supremo Tribunal de la Rota y por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, y añadiendo otros invitados nominalmente sea como los jurisconsultos de Madrid o como escritores jurídicos que se citan con sus nombres y apellidos.

¿Qué ocurriría para que Joaquín Costa no concurriera a la celebración del Congreso? ¿Cuál pudo ser la causa de su inhibición después de haber redactado su ponencia?

II

La *Fundación Joaquín Costa* me ha facilitado fotocopias de las cartas cruzadas por él con Manuel Durán y Bas y con Juan Homs y Homs, Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora del Congreso Jurídico de

Barcelona, además de copias de los borradores de las escritas por Costa, mecanografiadas por personal de la Fundación, pues los originales me resultaban ininteligibles por su letra.

Por orden cronológico tengo a la vista:

1. Carta de Manuel Durán y Bas, fechada en Barcelona el 25 de abril de 1888, dirigida a Joaquín Costa a quien da el tratamiento de «Muy Señor mío apreciable compañero»; en el cual le dice que, por encargo de la Comisión Organizadora, «tengo el gusto de suplicar a Vd. confidencialmente que se sirva aceptar la ponencia sobre el primer tema, para pedírselo oficialmente, si nos honra accediendo a nuestra invitación». Al dorso de la carta aparece el borrador de la contestación de Costa, que le dice a Durán: «Aceptaré gustoso la ponencia que se sirve brindarme confidencialmente para el Congreso jurídico de Barcelona, Tema 1.º, felicitándole por la celebración que me parece provechosísima».

2. Oficio fechado el 26 de mayo de 1888, dirigido a Joaquín Costa por el Presidente de ese Congreso Manuel Durán y Bas y el Secretario Juan Homs y Homs —indicativo de que el Congreso jurídico debía celebrarse en septiembre con motivo de la Exposición Universal «recientemente inaugurada»— en el cual le expresan que,

«deseosa la Comisión organizadora de dicho Congreso jurídico de que las ponencias de los temas que deben discutirse estén confiadas a jurisconsultos en quienes compitan el vasto saber científico con su amor al perfeccionamiento de la legislación patria y concurriendo en Vd. estas cualidades, tiene el gusto de ofrecerle oficialmente la ponencia sobre el tema primero del cuestionario que con el Reglamento y circular adjuntos le cabe el honor de remitirle, esperando merecerle que se servirá aceptarlo, y remitir oportunamente su autorizado dictamen en el plazo que el artículo séptimo del citado Reglamento señala.»

3. Carta de Durán y Bas a Costa, fechada el 8 de agosto siguiente, en la cual le dice:

«Mi estimado amigo y distinguido compañero: aguardando estos días el verme favorecido con la Ponencia de Vd. sobre el tema 1.º de los que deben discutirse en nuestro Congreso no había querido distraerle de sus ocupaciones; pero como de los cuatro hay impresos ya dos y Oliver me tiene ofrecido para antes del 15 el suyo, me permito suplicarle, que para dicha fecha, si le es posible, me remita el que tenga redactado, pues deseamos que todos estén impresos y circulados 5 ó 6 días antes de la apertura del Congreso para que la Comisión de conclusiones pueda formularlas y se hagan conocer antes de la discursión por si alguien quiere presentar alguna enmienda.»

Sigue la carta hablando del Congreso ya en puertas.

4. Carta del 10 del mismo mes de agosto, también de Durán y Bas, contestando a otra de Costa que le había llegado la víspera (de la que no tengo copia), en respuesta de la cual le aclara:

«Puede Vd. enviar su ponencia en cuartillas, como lo han hecho todos los demás compañeros. No pueden imprimirse las ponencias en Madrid, porque la impresión

es uniforme, y se ha combinado de manera que sirva para el tomo de Actas del Congreso. Si Vd. lo desea le remitiremos las pruebas, si no se corregirán aquí con todo el esmero posible insertándose fielmente el original.»

Sigue una expresión de agradecimiento y lleva una amplia postdata alabando la Exposición e invitando a visitarla.

5. Borrador de una carta de Costa a Durán y Bas, sin constancia de su fecha pero que debió datarse el 20 de agosto, según resulta de la contestación de Raymundo Durán, que después referiremos con el número 7. Su párrafo primero dice:

«Temo mucho no haber acertado a comprender el propósito de Vds. con respecto al tema 1.º; no encontré manera de ceñirme a su tenor literal, lo uno, por la idea que tengo de que la jurisprudencia no debe recibir valor de doctrina legal, de regla obligatoria con mérito para la casación; lo otro, por haber encontrado tan en mantillas, y puede decirse que por hacer, la teoría acerca de esta fuente de derecho; al menos, a mí me ha cogido de nuevas, no obstante, el dictamen del Congreso Jurídico de aquí. Luego, escrita en un estado de ánimo de que no podría Vd. formarse idea, no extrañará que cien veces haya estado a punto de faltar a mi compromiso, arrepentido de haberlo contraído, al verme imposibilitado de corresponder a la confianza de la Comisión que Vd. preside y hacer un dictamen digno del Congreso.»

En el segundo párrafo pondera los esfuerzos de Barcelona con su Exposición y la vitalidad de la preparación del Congreso jurídico; y, en el tercero y el cuarto, escribe:

«Dios sabe cuanto siento no poder asistir a él. He tenido que retirarme absolutamente de todo. Dejé la geografía. En el Congreso Vinícola no quise tomar parte, aunque me enviaron una representación las Diputaciones provs. de Huesca y Zaragoza. El jurídico de Madrid lo presencié, y no todo, desde la tribuna del público, aunque había contribuido a organizarlo y redactarle los temas. El Dr. Charcot y D. Fed.º Rubio me han recetado, como suprema y única medicina a mi mal nervioso, para la vida de agitación de Madrid, que huya a la tentación de repetir el esfuerzo de años atrás que me descompuso.

»Acepté la invitación honrosa de Vds. como muestra de adhesión, y teniendo en cuenta que si el Congreso había de votar, como espero que vote, soluciones descentralizadoras en materia de jurisprudencia, convenía tal vez por razones obvias que la propuesta de ello procediese de aquí más bien que de ahí. No es ese trabajo descosido e inmaduro, lleno de nudos y de ripios, lo que yo esperaba, ni lo que Vds. tenían derecho a esperar, pero no he podido más.»

El párrafo quinto explica que estaba diciendo a sus amigos de la Institución que debían de organizar una excursión a Barcelona antes del cierre de la Exposición. Después de la despedida, añade en una postdata: «Ruego a Vd. que no deje de encargarse que me envíen pruebas de mi dictamen, tendré que corregir alguna frase, atenuar algún adjetivo demasiado crudo y pintoresco, necesito estas cuartillas, fueron sin corregir».

6. Copia de una carta de Homs a Costa, fecha 21 del mismo mes, que, en sus dos primeros párrafos, dice:

«Con algún retraso, debido a la ausencia del Sr. Durán y Bas, a quien iba dirigida, recibí la parte de su ponencia con las instrucciones para la impresión, que han sido trasladadas ya al regente de la imprenta.

»No acusé antes el recibo de dichas cuartillas porque, diciéndome Vd. que el 18 mandaría las restantes esperaba hacerlo cuando las hubiera recibido todas. No tome V. a mal, dada la premura del tiempo, que le importune pidiéndole la pronta remisión de las cuartillas que faltan.»

Siguen la expresión de gracias y la despedida. Costa debió contestar esta carta el día 25, según se deduce de la siguiente de Homs, que referiré en el número 8.

7. Carta de Raymundo Durán del día 24 siguiente, en la que éste escribe a Costa:

«En ausencia de mi Sr. padre, que se halla en el Vernet, tengo el mayor gusto en acusar a Vd. recibo de sus cuartillas sobre su dictamen con respecto al tema 1.º de los que han de discutirse en el próximo Congreso Jurídico.

»En postdata que leo en su carta de 20 del corriente veo manifestados sus deseos de Vd. de que se le envíen pruebas del dictamen. Desgraciadamente no podrá ser esto por impedirlo la premura del tiempo.»; etc.

Esta carta se reprodujo en su integridad en el n.º 3 de *Anales* (Epistolario, n.º 41).

8. Carta de Juan Homs y Homs a Costa, fechada el 27 de agosto, que dice en su primer párrafo: acabo de recibir su apreciada del 25 y a su tiempo recibíéronse también las cuartillas mandadas por Vd. que se hallan ya en la imprenta y que cuidaré de comprobar, a fin de que la ponencia de Vd. pueda repartirse oportunamente.

El tercer y último párrafo lamenta:

«Siento que no pueda hacer Vd. en la ponencia las rectificaciones de datos a que alude, pero ya se hará cargo Vd. de la presión del tiempo que impide que se la complazca en este punto, como hubiese deseado este su afmo. s.s.q.e. y b.s.m.»

9. Otra carta, fecha 26 de septiembre, del mismo Homs a Costa contestando una otra suya —de la que no tengo el texto ni su borrador diciéndole:

«Recibí su favorecida del 23, alegrándome sobremanera que haya terminado el con-sabido incidente, puesto que así tendremos el gusto los partidarios de la ponencia de Vd. de verla en el lugar que corresponde en el tomo de actas donde podrá ser leída y compulsada, más bien que en el cuaderno suelto.

»Ha de permitirme Vd., pues que en nombre de la Mesa, no dé por recibido su oficio; por lo que y no por falta de atención deja de considerarlo *oficialmente*, le ruegue que así que le sea posible se sirva devolver corregida su ponencia a fin de que pueda empezarse cuanto antes la impresión del tomo. Se le remitirán a Vd. las pruebas conforme le indique.»

Sigue la despedida y hay una postdata de Durán y Bas:

«Ruego encarecidamente al amigo y distinguido compañero D. Joaquín Costa que no prive al Congreso de su luminosa ponencia sobre el tema 1.º, corrigiéndola como guste, pues hay que reimprimirla para contenerla en el tomo. La Comisión de conclusiones tuvo presente lo por Vd. sostenido, y lo votado en el Congreso de Madrid. A este obsequio le quedaré permanentemente agradecido, así como a que se sirva votar sobre las Conclusiones por el valor que tiene su voto...»

10. Borrador sin fecha de una carta de Costa a Homs con este texto:

«No habiendo llegado mi dictamen a tiempo de ser tenido en cuenta en el debate y en las conclusiones, parte por culpa mía, parte por culpa del correo, escribí a Vd. diciéndole que lo retiraba y rogándole que tuviera la bondad de mandar que me devolvieran el original. Ahora que han quedado Vds. ya libres de la preocupación del Congreso, por cuyo brillante éxito cordialmente les felicito, me permito insistir en mi ruego autorizando a la Comisión para que gire contra mí por el coste de la composición, si acaso hubiera sido impreso en todo o en parte. Con ocasión de escribirlo, he visto que el problema tiene suma transcendencia y que está todavía por estudiar; así que me propongo trabajarlo con más espacio para que mi conclusión sea menos indigna del asunto. Ruego a Vd. que tenga la bondad de dar la adjunta al escribiente del Congreso.

»Estimaría mucho en envío de los impresos del Congreso; deseo muy especialmente ver la Memoria de Vd., sobre todo desde que leí a propósito de ella cierta censura de carácter chauvinista, escrita por ese periodista a quien no se le cae de los labios la frase aquélla de que España es una tribu con pretensiones. Creo que efectivamente estamos en punto a la ciencia del Derecho lo mismo que en todo lo demás o en último término si se quiere, entre Europa y Africa: Ni hay razón para que sea de otro modo: En la Historia estamos como en la naturaleza, todo se organiza.»

11. Carta del 14 de septiembre de José María Pereyra a Costa, que debe responder a la anterior de Costa a Homs y que alude a la contestación de éste que no conocemos.

«Tengo el gusto de devolver a Vd. los sellos de Comunicaciones que me ha remitido, los que no son necesarios por las razones que dé a Vd. el Sr. Homs en su carta.»

12. Borrador de la carta, fechada a 16 de septiembre de 1888, de Costa a Homs, a quien le escribe quejoso estos cuatro primeros párrafos:

«Recibo su favorecida de anteayer con los dictámenes no agotados que se ha servido remitirme (entre los cuales siento que no estén los del tema 1.º, y el discurso sobre Jurisdicción administrativa) y muy de veras le agradezco, que leeré con provecho y deleite: el otro paquete remitido a la calle de Almagro creo que llegará mañana.

»Me ha sorprendido y disgustado sobremanera la noticia de que mi Dictamen fue impreso y repartido. En mi carta del 25 yo le decía que “si mi ponencia no había de quedar impresa por todo el día 1.º, me devolviera el original”, le decía que era condición y pie forzado el que corrigiera yo pruebas, por razones que le expuse entonces, y antes al Sr. Durán; porque, como eso no podía ser ya, por haber llegado el original tan tarde a la imprenta etc., etc., daba desde luego por retirado el dictamen y le rogaba me lo hiciera devolver.

»Había propuesto yo al Sr. Durán que se imprimiera en Madrid, porque yo corrijo siempre dos veces cuando menos; no pudiendo ser, me ofreció que se enviaría pruebas, conté con esto al remitir la primera mitad el día 15, le supliqué que no olvidara ordenar dicho envío: se lo supliqué a Vd. luego, cómo pasaban tantos días sin recibir dichas pruebas y me reclamaba Vd. el original mucho después de haberlo remitido, comprendí que ya no podía ser que corrigiera yo despacio pruebas y llegaran a tiempo para el día 1.º, y como yo había hecho el dictamen para un debate, no para un libro (que para un libro había tenido que hacerlo más despacio y con otro desarrollo) decidí recogerlo como cosa que no había podido servir para ese objeto pero que serviría en otra parte y se lo dije a Vd.

»Esto no obstante, no se atendió a que estuviera para el día 1.º, desatendiendo el que recibiera yo pruebas. Aún así no estuvo para dichos días. Parecía natural que

entonces siguiera, pasada ya la oportunidad, importando lo mismo que transcurrieran dos días o seis sin repartirlo, y aún supuesto que yo no hubiera querido retirarlo, se me hubiera enviado pruebas 1.º porque había yo advertido que en el original había errores de hecho o hechos inseguros que comprobaría mientras se imprimían (vgr. la compilación criminal de 1875, en vez de 1879, etc.) y por respeto al congreso y a las... [palabras ilegibles], ya que no para dejar a salvo la seriedad del autor, no debiera llevarse a sabiendas inexactitudes al Congreso. 2.º porque lo había puesto yo como condición reiteradamente y que era de satisfacer aunque fuera sólo un simple deseo, o hasta un capricho, y yo no creo que sea nunca un capricho el que el autor revise sobre el molde de la imprenta lo que escribe y ha de quedar con un cierto carácter de permanencia.»

Después de señalarle algunos ejemplos de casos, en que él personalmente tuvo el cuidado de que cada autor pudiera corregir sus pruebas, explica al comenzar el párrafo sexto: «Digo a Vd. todo esto porque vea que no es una puerilidad el que insista en retirar mi dictamen»; y concluye este párrafo y el siguiente con este texto:

«... pues se trata de una condición con la cual conté al escribir el dictamen, pues al no haber contado con ella no se lo habría enviado o lo habría enviado más tarde.

»También insisto en que dicho dictamen, no obstante el buen deseo y celo de V., ha quedado extraño al Congreso, y por lo tanto, no quedará el libro de Actas sin un miembro al separarlo de él. Vd. lo entregó a la Comisión de Conclusiones, pero ésta no tuvo tiempo de tomarlo en cuenta (conozco la precipitación y aún atolondramiento con que no pueden menos de hacerse esas cosas). Mi dictamen fundamentalmente es: 1.º no debe haber recurso de casación; 2.º no debe haber T.S. Pues bien, ni yo mismo podré votar sobre esto, ni saber si alguien en el Congreso, y por el tanto en España, piensa como yo, si es eso una genialidad excéntrica, por que no se ha puesto a votación, mientras que sí podrá votar sobre las conclusiones de las enmiendas. Ni siquiera sobre una cosa tan inocente como la enseñanza del derecho aragonés, catalán, etc., en la Universidad de Zaragoza, Barcelona, etc. hay conclusión para votar. Y si bien hay una igual a ésta de mi dictamen, está copiada del dictamen del Congreso de Madrid. Por esto le decía que mi dictamen no llegó a tiempo, y que no habiendo entrado en el Congreso, podía recogerlo. De todos modos siento que no haya podido ser, pues no teniendo el original enviado ni copia, que no me quedé, no podré utilizar sus datos sin rebuscarlos otra vez en los libros de donde los tomé, por ignorar si en el impreso habrá erratas, cosa fácil teniendo yo tan mala letra.»

No disponemos de la carta que Homs escribió a Costa en contestación a ésta. Y en la cual, sin duda, adjuntaría el texto original de la ponencia de Costa para que éste pudiera corregirlas, pues así resulta de las siguientes cartas. También de ellas resulta que Costa envió su voto al tema 1.º.

13. Carta fechada el 16 de octubre 1888 de Homs a Costa en la cual le dice: Se recibió oportunamente en esta Secretaría la hoja de votación del tema 1.º por Vd. suscrita.

«Me permito recordarle la conveniencia de que se sirva Vd. mandar su ponencia corregida a la mayor brevedad a fin de proceder a su reimpresión para el tomo de actas.»

14. Borrador de una carta de Costa a Homs, fecha 22 de octubre de 1888, que dice:

«Creí poder leer los dictámenes y enterarme de los problemas ventilados en el Congreso a tiempo de poder votar sus conclusiones, pero me ha sido absolutamente imposible, y sólo en señal de adhesión al Congreso, con ánimo de escribir el mismo día o el siguiente, envié la votación sobre el tema 1.º, en que podía hacerlo con menos escrúpulos, aunque siempre con alguno, por no haber oído las razones de los restantes congresistas (no soy muy partidario de ese sistema de votaciones que inventó el Obispo de Barcelona Costa y Borrás.

»Por mi pereza, dolencias, etc., etc., estaba ahora en falta con Vd. y con el distinguido Presidente del Congreso (a quien saludo y contesto en ésta) por la carta con que me honraron últimamente. Estimando en lo que vale su insistencia por el afecto que demuestra a la persona, no, claro está, como juicio del dictamen a que sólo puede tenerse por digno de imprimirse en virtud de esa indulgencia... [palabras ilegibles] que nos caracteriza para juzgar cosas y personas —y sintiendo tener que recordar a costa mía el adagio aquel malo y rogado— me excusarán Vds. que les suplique que no retarden el dar pruebas a la impresión del tema 1.º por aguardar mi dictamen, pues yo de ningún modo publico cosa que, hecha, amén de tanta prisa y al par tan poco fundada, sin antes rehacerla, y en mi situación actual no puedo dedicarle ni siquiera un día, ni podré hasta el año que viene.»

15. Carta escrita por Durán y Bas el 30 de octubre de 1888 a Costa, en la cual, después de excusarse de no haber podido escribirle, como deseaba, durante ni a la terminación del Congreso jurídico, insiste en rogarle que haga «un esfuerzo para introducir en su Ponencia las correcciones que crea necesarias introducir, y devolverla con ellas para su inclusión en el tomo». El resto de la carta, por su letra, me resulta difícil de descifrar; pero, al parecer, insiste en tratar de convencerle y de excusarse por que se hubiera publicado el fascículo de su ponencia sin haberlo podido corregir su autor.

16. Borrador de una carta de Costa a Durán y Bas, fechada en Madrid, a 5 de noviembre de 1888, de cuyo texto, salvando errores de entendimiento de su difícilísima letra, resulta que le contesta:

«Me es muy sensible ver vivo todavía el incidente baladí de mi dictamen, al punto de que se distraiga por ello una persona como Vd. que en estos momentos ha de estar agobiada de atrasos de trabajo, después de tan larga serie de visitas y solemnidades ruidosas a que por su posición ha tenido que consagrarse en cuerpo y alma. Si no fuera mi desestimiento cosa tan llana y la insistencia y empeño de Vds. tan fuera de mi comprensión, sentiría remordimiento por ello. Por Dios, Sr. D. Manuel, ¿por qué dan Vds. importancia a cosa tan indiferente y tan insignificante? Aunque fuera un capricho mío ¿qué mal hay en pasar por él? ¿A qué mantener preocupación por esa cosa ya vieja y olvidada? Independientemente de todo juicio y apreciación que pudiera dividirnos, hay estos dos hechos: 1.º El dictamen se imprimió y repartió contra mi voluntad manifestada cuando aún era tiempo de retirarlo de la imprenta; 2.º Aún impreso contra mi voluntad no llegó al Congreso en tiempo hábil, quedó fuera de él, y es la hipótesis más favorable para dicho escrito, porque si se dice que lo estudió la Comisión de Conclusiones, entonces ya no es que no llegó a entrar, es que entró y lo echaron, pues que no fueron admitidas a discusión sus conclusiones. Si estas dos premisas no dan de sí para todo el mundo la consecuencia se venga a mí sin yo forzarlo ni llarmarlo, declaro que no entiendo de lógica y que no se me ocurre nada que decir a Vds. para justificar mi conducta, en la cual no puede ver el más susceptible y puntilloso cosas que nadie pueda sentirse mortificado. Si yo hubiera pensado y dicho, vgr. que tal vez se tuvo en cuenta alguna consideración relacionada con las conclusiones del dictamen para retardar su impresión, y que se repartió impreso a última hora como pago de una deuda, juzgando que el no circularlo había de molestarme, ten-

drían Vds. mucha razón en hacerme cargo, pero si lejos de eso, he extremado el lado contrario, tomando sobre mí sin pretensión de que me lo imputaran a delicadeza, toda la culpa: 1.º diciendo que la no impresión en tiempo había sido efecto producto de mi tardanza (a pesar de que tal vez dista esto algo de lo cierto); y 2.º diciendo que el trabajo es tan abominablemente malo que necesita una nueva mano, y aún muchas, para hacerse merecedor de la letra de molde.

»No me lleva ningún interés a defenderme y mantengo por tanto esta inculpación a mi propio, por librarme de las cuales habría de inculpar a alguien, y a fe que no valdría la pena.

«Yo me digo: O la Comisión Organizadora presentó oficialmente mi dictamen a la Comisión de Conclusiones para que pudiera darle el exequator y la Comisión de Conclusiones se lo negó, no haciendo presentación de él al Congreso (esto es, no sometiendo a discusión la del dictamen de que se trata), y en tal caso no llegó a ser dictamen, e imprimirlo como tal por una complacencia sin objeto y sin justificación, sería doblar el desdoro que, a ser yo caviloso y de poco ánimo, pudiera haber sentido con la repulsa; —o la Comisión de Conclusiones no pudo, con la precipitación, atender a más que a las enmiendas y dictámenes impresos y aún no a todos, en cuyo caso mi dictamen no fue admitido ni rechazado como tal, y podrá imprimirse al final sin inconveniente, como una de tantas memorias o dictámenes presentados para ilustración del Congreso, si yo no encontrase mejor el aplazar la publicación de mi *trabajo (passez-moi le mot)* que se ha hecho para eso.

»En otro orden de consideraciones, y sin perjuicio de que yo entienda que tiene la gente demasiadas cosas a que atender para que vaya a preocuparse de si se imprimió o no imprimió con las actas un escrito más o menos, puesto que Vds. piensan de otro modo, para prevenir las posibles extrañezas, parece que habría de bastar el que se diga que el dictamen del Sr. Costa no pudo imprimirse a tiempo, o no fue remitido etc. para ser tenido en cuenta en la discusión del tema 1.º, por lo cual lo ha recogido el autor.

Y si esto no basta, pueden sin escrúpulo alguno decir “que yo mismo lo condené por pésimo a la oscuridad”, descartando en absoluto por lo que a mi respecta toda cuestión de amor propio; que he comprado demasiado caro, a precio de algo que vale algo más que la propia vida, el derecho de no hacer caso de murmuraciones ajenas, para que fuera ahora a preocuparme del qué dirán. Ni porque lo digan ha de ser ni ha de dejar de ser porque lo callen. Yo encuentro esta cosa tan indiferente y sin otra consecuencia, como el no haberse enviado el dictamen de otro ponente: se anunciaron 4 ponencias, se publican dos, esto es todo, no quita ni añade nada a esto, al menos con respecto a Vds. el que no se repartiera por equivocación a última hora con el título de dictamen un folleto firmado por el que en el programa resultaba ponente; si añadiera o quitara algo sería para éste y éste toma sobre sí cuanto quiera decirse de él y de su escrito.

»Ultimamente, no se trata ya de la corrección de pruebas, las tengo corregidas en un ejemplar, y me sería bien sencillo remitirlo; es que no habiendo respondido al fin inmediato para que se escribió y sin el cual no se habría escrito, carece de razón el ser incluido en el libro de actas como una más que es, no quiero que se publique. Se publicará otra cosa sobre ese tema y en igual sentido, cuando pueda ocuparme en ello, ahora no puedo. Sentiré mucho que esta explicación no satisfaga porque no tengo otra.

»Agradezco mucho las reflexiones que me hace, hurtando del tiempo que tanto necesita; estimo la intención y el afecto que se las dicta y siento mucho que mi manera personal de ver eso de la publicidad y los Congresos en relación con nuestro caso, no me permite deferir al consejo de una persona a quien tanto respeto como juriscónsul y como patriota, a quien tanto aprecio como compañero y como amigo. Esperando ocasión en que poder serle útil, me reitero con la mayor consideración suyo afmo. q.b.s.m.».

III

Tengo sobre mi mesa de trabajo, para su cotejo:

— Una fotocopia del dictamen de Joaquín Costa para el tema primero del Congreso Jurídico de Barcelona de 1888, con este pie «Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús, calle del Notariado, número 9, 1888». Me lo ha facilitado mi amigo y compañero Miguel Casals Colldecarrera, que la ha obtenido del ejemplar hallado en una caja que contenía las ponencias de los Congresos de Zaragoza y Barcelona.

— Y el libro de Joaquín Costa, *Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1890-93, abierto en la página 287, donde comienza el Apéndice: *La casación, el Tribunal Supremo y la Jurisprudencia*, con esta nota indicativa a pie de página: «Ponencia redactada para el Congreso Jurídico de Barcelona, en 1888, sobre el tema 1.º: *Condiciones que debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de autoridad de doctrina legal* en el supuesto todavía de la subsistencia de las Audiencias territoriales.»

He cotejado ambos textos y he hallado muy escasas y poco importantes diferencias.

1.º Los subtítulos, que en el folleto se destacan del texto dejando espacio entre ellos, en el libro se unen al texto, y en lugar de ordenarse en números romanos éstos pasan a ser arábigos: La letra se cambia de versalitas a negritas.

2.º Hay palabras que en un texto comienzan con minúscula y en el otro con mayúscula, algún entre comillas se añade o se suprime expresando su contenido en cursiva; y también se ponen en cursiva algunas palabras que no lo estaban. La única errata de cierta importancia es la advertida por el mismo Costa, en su carta a Homs del 16 de septiembre, en la sexta línea comenzando por el final de la pág. 15 del folleto, que pone «de 1875» refiriéndose a «la compilación criminal», que era de 1879, tal como aparece, ya corregido, en la línea 9 de la pág. 305 del libro.

3.º Vemos interpoladas algunas adiciones. He anotado las siguientes:

— En el antepenúltimo párrafo del epígrafe I, que comienza con las palabras, «El problema se agrava y...», en la pág. 290 del libro, a diferencia de la pág. 5 del folleto, entre la antepenúltima frase que concluye con un signo de interrogación y la penúltima que comienza: «La materia de la jurisprudencia...»; se intercala: «Las únicas reglas de la sana crítica que el legislador había sancionado estaban en el Código de las Partidas, pero cuando se ha echado mano de ellos, el Tribunal Supremo les ha recusado, como derogadas o modificadas en su esencia por la ley de Enjuiciamiento civil».

— Al título el epígrafe 3, se añade: «la casación y el Tribunal Supremo»

— En el mismo apartado 3, al final de su tercer párrafo, detrás del entreparéntesis (S. 21 febrero 1867), se adiciona una larga referencia a la Resol.

de 27 de mayo 1890, evidentemente posterior a su ponencia y a la correspondencia que hemos referido.

— Al final de párrafo sexto del mismo apartado 3 en lugar de «(*Giner de los Ríos*)» pone «(F. Giner)».

— En el mismo apartado 3, al final del párrafo que concluye cerca de la mitad de la página 23 del folleto y detrás de las últimas palabras «recurso de súplica», se añade en la correspondiente página 315, «o de injusticia notoria, según han opinado muchos en España, a vista del quiebro dado al artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, tan trascendental en la teoría y tan ilusorio y baldío en la práctica. Ya desde un principio habían resultado soberanas las audiencias “...”»; y aquí, donde he puesto los puntos suspensivos, sigue una larga cita de Manresa que concluye, con el párrafo hacia la mitad de la página 316.

— Al final de la primera línea de la página 24 del folleto, entre el punto y coma y el guión, se intercala en la pág. 317 del libro: «o como dice el señor Pla Soler, que “es más difícil precaverse uno contra el error, que conocer y enmendar el que otro haya padecido”».

— Y en el apartado 5, donde termina su transcripción de las conclusiones de la ponencia del Congreso Jurídico Español, celebrado en Madrid en 1886, segunda línea de la pág. 42 del folleto, añade detrás de las comillas de cierre, «(*Giner de los Ríos, Oliver, Pantoja, Costa*)».

Nada más he advertido.

Siendo así, ¿cómo explicar las siguientes afirmaciones de Costa?

— Estando aún en pruebas la ponencia «tendré que corregir alguna frase, atenuar algún adjetivo demasiado crudo y pintoresco» (Postdata de la carta a Durán y Bas del 20 de agosto).

— «Con ocasión de escribirlo, he visto que el problema tiene suma trascendencia y que está todavía por estudiar; así me propongo trabajarlo con más espacio para que mi conclusión sea menos indigna del asunto» (borrador de la carta a Homs, sin fecha, referida por nosotros en el n.º 10).

— «Como yo había hecho el Dictamen para un debate, no para un libro (que para un libro habría tenido que hacerlo más despacio y con otro desarrollo) decidí recogerlo como cosa que no había podido servir para ese objeto pero que serviría en otra parte»... «porque había yo advertido que en el original había errores de hecho o hechos inseguros que comprobaría mientras se imprimían (v. gr. la compilación criminal de 1875, en vez de 1879, etc.)» (carta a Homs del 16 de septiembre),

— «pues, yo de ningún modo publico cosa hecha, amén de tanta prisa y al par tan poco fundada, sin antes rehacerla» (carta a Homs de 22 de octubre 1888).

— «Se publicará otra cosa sobre ese tema y en igual sentido, cuando pueda ocuparme en ello, ahora no puedo» (carta a Durán y Bas de 5 noviembre 1888).

No parece, pues, vista las escasas correcciones y diferencias de ambos textos, que éstas fueran la verdadera razón de su negativa. Pero, en dos de

sus últimas cartas, resulta que Costa deja entrever otra razón distinta, y tal vez, decisiva de su negativa.

— «También insisto en que dicho dictamen, no obstante el buen deseo y celo de Vd. ha quedado extraño al Congreso, y por lo tanto no quedará el libro de Actas sin un miembro al separarlo de él Vd. lo entregó a la Comisión de Conclusiones, pero ésta no tuvo tiempo de tomarlo en cuenta (carta a Homs de 16 de septiembre)».

— «Yo me digo: O la Comisión Organizadora presentó oficialmente mi dictamen a la Comisión de Conclusiones para que pudiera darle el exequator y la Comisión de Conclusiones se lo negó, no haciendo presentación de él al Congreso (esto es, no sometiendo a discusión la del dictamen de que se trata), y en tal caso no llegó a ser dictamen, e imprimirlo como tal por una complacencia sin objeto y sin justificación, sería doblar el desdoro que, a ser yo caviloso y de poco ánimo, pudiera haber sentido con la repulsa; —o la Comisión de Conclusiones no pudo, con la precipitación, atender a más que a las enmiendas y dictámenes impresos y aún no a todos, en cuyo caso mi dictamen no fue admitido ni rechazado como tal, y podrá imprimirse al final sin inconveniente, como una de tantas memorias o dictámenes presentados para ilustración del Congreso, si yo no encontrase mejor el aplazar la publicación de mi *trabajo*... «Ultimamente, no se trata ya de la corrección de pruebas, las tengo corregidas en un ejemplar, y me sería bien sencillo remitirlo, es que no habiendo respondido al fin inmediato para que se escribió y sin el cual no se habría escrito, carece de razón de ser incluirlo en el libro de actas como una más que es, no quiero que se publique».

(Carta a Durán y Bas de 5 de noviembre de 1888).

Ahora bien, de ser ciertas las suposiciones de Costa, ¿cuál pudo ser el motivo por el cual la Comisión de Conclusiones no tuvo en cuenta la ponencia o dictamen de Costa?

Trataré de discernirlo en los siguientes epígrafes.

IV

El dictamen o ponencia de jurisconsulto altoaragonés está dividido en cinco partes más la propuesta de conclusiones. El título puesto a cada uno enuncia una tesis claramente definitoria y rotunda, conforme al estilo del León de Graus. Son éstos:

«1. *La jurisprudencia, como fuente del derecho, debe recibir una definición legal y precisa, dejando de ser este vocablo un enigma susceptible de los más contradictorios sentidos.*»

«2. *Las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los tribunales en ningún caso debe imponerse a éstos como obligatoria.*»

«3. *Es preciso no perturbar la formulación de la jurisprudencia. La casación y el Tribunal Supremo.*»

«4. *Debe renunciarse al imposible de reducir la jurisprudencia a unidad por fuerza exterior, tal como la ejercida por la institución del Tribunal Supremo.*»

«5. *La jurisprudencia ha de producirse por todos los tribunales puestos en relación y comunicación recíproca por medio de la imprenta.*»

CONCLUSIONES. Joaquín Costa terminaba su ponencia o dictamen con las siguientes:

«Por virtud de las reflexiones que anteceden.

»1.^a La formación de jurisprudencia acompaña necesariamente, por ley natural, a la función de interpretar y aplicar judicialmente las leyes; y por consecuencia, deben concurrir a ella todos los tribunales de la nación, de cualquier orden y grado que sean.

»2.^a La existencia de un Tribunal Supremo, lejos de regular, perturba la formación de la jurisprudencia y es incompatible con la vida normal de la misma.

»3.^a Las doctrinas de la jurisprudencia deben sistematizarse en una instituta clara, según el orden mismo de los Códigos, y publicarse una edición nueva de ella todos los años, previa refundición, hecha a la vista de todas las sentencias que pronuncian los tribunales y juzgados de España, por un centro especial, distinto e independiente del poder judicial.

»4.^a El recurso de casación no responde a ninguna categoría racional en el derecho, y debe suprimirse.

»5.^a La interpretación de las leyes debe ser siempre absolutamente libre, sin que el criterio personal del juzgador encuentre la menor traba en fallos anteriores, propios ni ajenos. Por consiguiente, la autoridad de las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los tribunales, ora conserve su estado actual, ora se compendie y metódice en la forma propuesta en la conclusión 3.^a, ha de ser puramente moral y científica; y por *infracción* de ellas no ha de admitirse recurso de casación, en el supuesto de que éste subsista.

»6.^a Admitida la infracción, de la jurisprudencia de los tribunales como mérito para producir la casación, es contraria al sentido racional de la ley de Enjuiciamiento y a la doctrina sobre costumbre local consagrada en el Código castellano de las Partidas y en las demás legislaciones civiles de la Península, la declaración hecha por el Tribunal Supremo de que la práctica constante de una Audiencia, aún versando sobre costumbres vigentes exclusivamente en su territorio, no tienen bastante autoridad para que puedan invocarse útilmente como fundamento de un recurso de casación.

»7.^a Todas las sentencias pronunciadas por las Audiencias deben imprimirse y publicarse oficialmente dentro de los treinta días siguientes a su fecha; y de las pronunciadas por los Juzgados de primera instancia, únicamente aquéllas que ofrezcan mayor interés desde el punto de vista de la jurisprudencia, si bien haciendo constar la aspiración de que todas ellas lleguen a obtener un día el beneficio de la publicidad.

»8.^a Otra condición de normalidad para la obra de la jurisprudencia es que el derecho civil enseñado en cada Universidad sea el vigente en el territorio a que ésta corresponda; y que cuando un doctor o licenciado sea designado para desempeñar funciones judiciales en territorio cuyo derecho civil no hubiese cursado oficialmente, deba sufrir, como trámite previo a la toma de posesión, un examen riguroso, donde pruebe que aquel derecho le es perfectamente conocido. Madrid, 19 de agosto de 1888.»

Cotejando estas conclusiones con las cuatro primeras propuestas por la ponencia del tema tercero del Congreso Jurídico Español de Madrid —pero que el Congreso rechazó en las votaciones— que fueron firmadas por los ponentes B. Oliver y J. M. Pantoja, F. Giner de los Ríos y el mismo Costa, el 20 de noviembre de 1888, puede observarse:

— La primera de uno y de otro coinciden literalmente hasta «deben concurrir a ella»; y, a partir de ahí, mientras Costa propone «todos los tribunales de la nación de cualquier grado que sean», la ponencia del Congreso de 1886, terminaba «las Audiencias y los Juzgados de primera instancia, lo mismo que el Tribunal Supremo».

— La 2.^a de Costa, que aboga en contra de la existencia de un Tribunal Supremo, no aparece entre las conclusiones del tema 3.^o de 1886.

— La 3.^a de Costa es igual que la 2.^a del tema 3.^o de 1886, con la sola diferencia de sustituir el inciso de ésta «que reproduzca las categorías fundamentales de los Códigos» por «según el orden mismo de los Códigos».

— La 4.^a del León de Graus, que pide la supresión del recurso de casación, diciendo que «no responde a ninguna categoría racional en el derecho», no aparece en la ponencia 3.^a de 1886.

— La 5.^a del altoaragonés corresponde a la 3.^a del tema 3.^o de 1886, con las diferencias: de que la llamada a la conclusión 3.^a hecha por Costa, en la ponencia de Madrid es a la 2.^a, debido a que Costa intercala otra 2.^a, no existente en aquélla; y de que, en el inciso final, a partir de «infracción de ellas», la conclusión de la ponencia del Congreso de Madrid termina «no debe admitirse el recurso de casación, salvo en lo tocante a aquellas ramas del derecho que no se hallen codificadas», mientras la propuesta de Costa dice «no ha de admitirse recurso alguno de casación, en el supuesto de que éste subsista».

— No aparecen entre las conclusiones del tema 3.^o del Congreso de 1886 en Madrid, las propuestas de Costa: 6.^a —impugnatoria también del recurso de casación—, 7.^a —proponiendo la impresión de publicación oficial de todas las sentencias de las Audiencias y de las que ofrezcan mayor interés entre las de los Juzgados de primera instancia, con aspiración de un día pueden publicarse todas— y 8.^a —propugnando que en cada Universidad se enseñe el derecho civil vigente en el territorio que le corresponda y que quienes sean designados para ejercer en él funciones judiciales, deban pasar un examen riguroso del correspondiente derecho.

V

Tengo a la vista el ejemplar conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid del volumen de *Actas del Congreso Jurídico de Barcelona, septiembre de 1888*, publicadas por la Comisión organizadora, Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús y Roviralta, calle del Notariado, número 9, 1889. En él no aparece publicada la ponencia de Joaquín Costa. Y, al final de la página 140 del volumen, aparece esta nota aclaratoria:

«Nota. La notable ponencia del Sr. D. Joaquín Costa, que para la discusión hubo de ser conocida manuscrita y no impresa [hemos visto que impresa fue] por causas superiores a la voluntad de la Comisión organizadora, no ha podido continuarse [será contenerse] en este libro en virtud de razones de delicadeza del autor, que se han debido respetar, aún cuando sea sensible no tenga dicho importante trabajo la publicidad de que es digno.»

De los cuatro ponentes del tema primero: Bienvenido Oliver no presentó ponencia; ya hemos visto lo ocurrido con la de Joaquín Costa; y, así solamente presentaron las suyas: el catedrático de la Universidad de Salamanca, Enrique Gil y Robles y el Presidente de la Academia de Jurisprudencia y

Legislación de Barcelona. Magín Pla y Soler. Y tan sólo este último asistió al Congreso —como él mismo expresó al comenzar su discurso (cfr. pág. 143) al que después me referiré: «me veo precisado a hacer uso de la palabra, por ser el único aquí presente de los ponentes del tema que se discute».

Un primer examen de este primer tema, nos muestra que fue desarrollado durante todo el día 2 y su votación se efectuó en la mañana del 3 de septiembre.

El volumen de las actas publica primero las ponencias de Gil y Robles y de Pla y Soler, y seguidamente las enmiendas presentadas por José María Borrell y Soler, Buenaventura Agulló y José Milá y Pi.

a) La *ponencia de Enrique Gil y Robles* ofrece dos características fundamentales: una, su punto de partida filosófico jurídico; y otra, su perspectiva práctica de moderar y matizar las conclusiones de la ponencia al tema 3.^a del Congreso Jurídico Español de Madrid de 1866.

De las conclusiones propuestas por el catedrático salmantino interesan en especial los siguientes particulares:

«II. La doctrina legal es un verdadero derecho honorario procedente: o de la *sanción delegada* que ciertas sentencias prestan al *uso* jurídico, declarando *habitual* y convirtiéndole *ipso facto* en costumbre; o de la *interpretación* que por justo y prudente *arbitrio* dan al derecho consuetudinario o escrito los Tribunales de justicia.»

«III. Los juzgados de primera instancia o tribunales de partido no podrán convertir el *uso* en *costumbre*, ni establecer jurisprudencia interpretativa con carácter de doctrina legal obligatoria para los casos sucesivos...»

«VI. Las Audiencias regionales de cada Estado nacional son órganos y factores de jurisprudentes de doctrina legal en el territorio de su jurisdicción, en el doble concepto de interpretación del derecho vigente y sanción del consuetudinario.»

(En nota a pie de página explica así las palabras «de cada Estado nacional»: «Por el espíritu y criterio del informe comprenderá el Congreso que no expresan éstas y otras frases parecidas el principio republicano federal, orgánico o sinalagmático, del derecho nuevo, de cuya doctrina no puede estar más distante el autor». Es decir, Enrique Gil y Robles mantenía los conceptos clásicos de «estados» y de «nación»; y no los revolucionarios jacobinos y garibaldinos ni el hegeliano que hoy prevalecen.

«VIII. El Tribunal Supremo de justicia emite en los recursos correspondientes *doctrina legal*, interpretativa o *consuetudinaria*...»

«IX. Contra toda sentencia definitiva fundada en interpretación o uso jurídico contrarios a derecho escrito o costumbre sancionada, se otorga apelación ante la Audiencia correspondiente y recurso de casación por *lesión de equidad*...»

«X. Contra la sentencia fundada en caso contrario a derecho escrito o consuetudinario que dictare en recurso de casación por lesión de equidad, en los juicios de mayor cuantía, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, se otorgará, sin recurso de *revista por suplicación*, en la forma siguiente:

»Para los negocios de Castilla, ante una Sala extraordinaria constituida por la otra de Castilla y de León y Galicia.

»Para la de estos reinos, por las dos Salas de Castilla.

»Para los de Aragón, por la Sala de Cataluña, por las Salas vasconavarra y aragonesa.

- »Para los de Navarra y Vascongadas, por las Salas aragonesa y catalana.
»La sentencia en que se decida este recurso tendrá por objeto anular, confirmar o modificar el fallo anterior suplicado...»

Las propuestas XII, XVI se refieren a las peculiaridades de la jurisprudencia honoraria en materia penal, a la que señala un campo mucho más restringido.

b) *La ponencia del ilustre magistrado, Presidente entonces de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, Magín Pla y Soler*, es más empírica y ceñida rigurosamente al derecho constituido, aunque muy bien documentada, incluso doctrinal e históricamente. De sus conclusiones extractamos:

1.º «Actualmente no disfrutan en España de la autoridad de doctrina legal las opiniones de los jurisconsultos, mientras no estén aceptadas por los tribunales.»

2.º «Podría, sin embargo, otorgársela sin este requisito cuando acerca de la naturaleza y efectos de determinados actos jurídicos que, en razón a no estar regulados por las leyes, debiesen regirse por los principios generales del derecho, existiese una opinión común y constante que hubiese llegado a servir de guía para la formalización de los contratos y la ordenación de las últimas voluntades.»

Las propuestas conclusiones 3.^a y 4.^a se refieren a la inadmisión de jurisprudencia penal, sino según previene la 5.^a: 1.º «Para fijarla verdadera inteligencia de la ley penal», y 2.º «para determinar circunstancias atenuantes equivalentes o análogas».

La 6.^a exige para formar jurisprudencia más de dos sentencias en un lapso de mínimo de diez o al menos de cinco años.

7.^a «La jurisprudencia, para disfrutar de tal autoridad, ha de reunir los requisitos intrínsecos de que deben estar adornadas las leyes para ser moral y legalmente obligatorias, y además el otro requisito de no ser contraria a las leyes».

(La exigencia del primero de estos dos requisitos internos nos muestra que Pla y Soler, aunque sólidamente ceñido al derecho constituido, no era positivista).

8.^a «Como requisito extrínseco es necesaria la publicidad.»

9.^a «Desde que se halla establecido el Tribunal Supremo, sus sentencias son las únicas que forman jurisprudencia autorizada.»

10.^a «Antes del establecimiento de este Tribunal, la formaban las sentencias de las Audiencias de los territorios que tienen legislación especial.»

11.^a «La publicación en la Gaceta de todas las sentencias del Tribunal Supremo ha producido inconvenientes en la práctica.»

12.^a «Para evitarlos podría adoptarse uno de los siguientes sistemas:

»Primero. Que sólo se publiquen las sentencias decisorias de cuestiones en que fuese precisa la jurisprudencia por oscuridad, ambigüedad, antinomia o deficiencia de las leyes.

»Segundo: Que el Tribunal Supremo en pleno, o su Sala de Gobierno, o la de justicia que tiene a su cargo la decisión de los recursos de casación en el fondo, constituyese una Comisión legislativa, la cual, examinando periódicamente las sentencias, extrajese de ellas y publicase la jurisprudencia que resultare establecida.»

c) *La enmienda de José María Borrell y Soler, delegado del Colegio de Abogados de Barcelona* y que, en ella, se presenta como ocupado «por afición y por necesidad, más en el estudio y solución de casos prácticos que en desenvolver problemas científicos», expresaba su preocupación — que decía era común a quienes, por profesión o en defensa de sus derechos debían acudir a los tribunales de justicia—, ante el lamentable desorden en que se encontraban las resoluciones, las soluciones contradictorias, «resultando una verdadera inseguridad jurídica en el foro y un temor quizá exagerado, pero con un gran fondo de verdad en letrados litigantes», resultando «prolijo y difícil» el estudio de las sentencias precedentes por la «superabundancia de material», «incierto en sus resultados y apremioso en el modo de verificarlo». Las conclusiones que proponía eran:

«1.^a Que la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal, debe limitarse a fijar la inteligencia de la ley.

»2.^a Que las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia deben ser la única fuente de jurisprudencia.

»3.^a Que no deben disfrutar de autoridad dichas sentencias sino las reglas de ellas deducidas.

»4.^a Que una Comisión de Magistrados del Tribunal Supremo, en períodos no menores de un quinquenio, fije la doctrina que con carácter legal de jurisprudencia (conclusión 1.^a) se deduzca de las sentencias dictadas hasta aquella fecha. Concrete también en principios o reglas la doctrina que no merezca aquel concepto y que no disfrutará de autoridad legal. La publicación de estos resúmenes no excluirá la de las sentencias íntegras, en la forma que viene practicándose.

»5.^a Que ante todo se proceda a determinar las reglas de jurisprudencia que se deducen de las sentencias proferidas hasta el presente.

»6.^a Se exceptiona de las conclusiones precedentes, y para las instituciones jurídicas que carecen de ley expresa, que en todo o en parte las regule, la admisión de las doctrinas de los autores como jurisprudencia a ellas aplicable.»

También presentaron enmiendas el registrador de la propiedad y publicista, Buenaventura Agulló y José Milá y Pi, ambos sin exposición de motivos, si bien el segundo pronunciaría un discurso justificándolas. Al ocuparme de las votaciones transcribiré las conclusiones de ambas enmiendas.

VI

La sesión del día 2 de septiembre de 1888 fue presidida por Durán y Bas, actuaron de Secretarios, Ricardo Sasera, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y Manuel de Las Heras, notario del Colegio de Madrid. Ocuparon asientos de preferencia en la mesa, como presidentes honorarios Laureano Figuerola, José de Carvajal y Vicente Romero Girón, los tres de Madrid, siendo el tercero delegado de la Real Academia de Jurisprudencia, y, como vicepresidentes, Federico Enjuto, Manuel Danvila, delegado de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y Antonio Rodríguez de Cepeda, delegado del Colegio de Abogados de Va-

lencia. Leída el acta de la sesión inaugural, quedó aprobada; y Durán y Bas cedió la presidencia a Laureano Figuerola.

Presentadas las enmiendas al tema primero y puesto a discusión éste, hicieron sucesivamente uso de la palabra: Acacio Charrín, José Milá y Pi, Martín Trías y Doménech, Mariano Ripollés y Magín Pla y Soler.

a) El *discurso de Acacio Charrín*, brillante jurisconsulto y abogado del Colegio de Madrid, fue una rotunda afirmación de la unidad que era necesaria en la jurisprudencia y de su unificación debía efectuarla el Tribunal Supremo a través del recurso de casación. Vino a ser una réplica breve a la ponencia de Joaquín Costa y, en parte, a la de Enrique Gil y Robles, e incluso, a la de Magín Pla y Soler, en cuanto a la referente a las antiguas instituciones consuetudinarias de los territorios con derecho especial. Y concluyó su discurso con este párrafo:

«Tendremos una ley [por el Código civil], expresión de la unidad y de la variedad de nuestro derecho civil; más la aplicación de esta ley traerá consigo la formación de una jurisprudencia, la cual, si llega a reunir las condiciones que he señalado en mi discurso, debe tener y tendrá la autoridad de doctrina legal, porque será el complemento de la ley misma, y esa ley y esa jurisprudencia, creedme bien, harán en adelante más fácil que ha sido hasta ahora la realización de la Justicia en nuestra patria.»

b) *José Milá y Pi* en su *discurso*, defendió su enmienda poniéndose en la línea del enfoque práctico que trataba de que a particulares, letrados y jueces se les facilitara el conocimiento de la doctrina legal.

c) En el suyo *Martín Trías y Doménech* miembro de la Junta de Gobierno de la *Academia de Derecho de Barcelona*, defendió una posición muy próxima a la ponencia de Joaquín Costa.

d) El discurso de *Mariano Ripollés*, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y miembro de la Comisión de conclusiones — conclusiones que ya habían sido propuestas a la Asamblea, según muestran este discurso y el siguiente de Pla y Soler— comenzaría diciendo que no tomaba la palabra para defender el trabajo de esa Comisión —que no había sido atacado—, sino debido a que, por obsequio a ésta, se había inscrito su nombre en los turnos; y advirtió: «vengo a sostener opiniones completamente radicales y opuestas a las hasta aquí sostenidas».

Incluía también en su oposición el discurso de Martín Trías, que le había precedido en el uso de la palabra, «que ha dicho que sostenía íntegra la opinión de la ponencia de D. Joaquín Costa; pues —dijo Ripollés—: “He notado cierta contradicción entre esta afirmación y la defensa que ha hecho.”».

«Vengo, señores, —declaró— a sostener íntegra la conclusión tercera, que he firmado con otros compañeros, para que sirviera, según el artículo 10 del Reglamento de base a la discusión y votación de esta Asamblea. La interpretación de las leyes debe ser siempre absolutamente libre...»

e) La sesión del 2 de septiembre terminó a las seis y media de la tarde, al concluir el discurso de *Magín Pla y Soler*, que hizo uso de la palabra

como único de los ponentes del tema discutido que se hallaba presente, y con el fin de exponer —dijo— «algunas breves y sencillas consideraciones sobre las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada al efecto, lo cual me dará ocasión de contestar a algunas ideas vertidas en las brillantes peroraciones que con tanto gusto hemos escuchado».

De esas consideraciones que expuso, interesan las que refirió a la conclusión 3.^a —que acabamos de ver patrocinadas por Ripollés— que la Comisión había recogido como alternativa de la 1.^a, precisada por la 2.^a, Pla y Soler destaca que esta 3.^a —que «acertadamente se califica de antitética de las anteriores», dice—, «si no se hubiese dominado el criterio de dar mayor amplitud a la discusión no podría en rigor ser propuesta ni discutida porque, en mi humilde sentir, está completamente fuera del tema».

VII

Pienso que, antes de pasar al examen de las conclusiones del Congreso, puede ser útil tratar de poner en orden las distintas posiciones expuestas en ponencias, enmiendas y discursos.

a) Tenemos un solo punto en el cual existe plena unanimidad. Ninguna de ellas toma postura exegética. Para todos *interpretar es algo más que aplicar mecánicamente la ley al hecho sometido a juicio*; no se trata de una simple subsunción del hecho en la norma. Así dicen:

— Costa: «Cada uno de los infinitos hechos homogéneos abarcados debajo de la ley, conserva, no obstante esa homogeneidad, un carácter propio e incommunicable, que lo distingue de todos sus congéneres, y hace que no sea aplicable a unos la interpretación, o sea la adaptación del precepto hecho para otros, y se requieren, por esto, tantas interpretaciones directas de él como hechos van ocurriendo».

— José María Borrel y Soler: La ley «no es perfecta ni puede ser eterna»; el modo de ser social «se modifica y cambia a cada momento por manera tan insensible como cierta creando nuevas necesidades y apagando otras», «proceso de transformación, tan constante como paulatino» que «se siente en casos aislados antes que lo observe la generalidad, presentándose al tribunal», el cual, «mirando la equidad, atendiendo los principios, eso si eternas de derecho natural, falla en cada el caso concreto justamente, más contra el derecho positivo».

— Charrín (que es el menos alejado de la doctrina de la exegesis): «aun suponiendo que se diera una ley todo lo perfecta y acabada que la limitada inteligencia del legislador pueda hacerla, siempre resultará que esa ley que no ha de ser casuística, necesita interpretación o explicación»; que puede ser, como antes ha dicho, «bien aclarando o explicando sus vaciedades e incoherencias y contradicciones, o ya supliendo y llenando sus vacíos u omisiones».

— Pla y Soler: «Siempre han quedado y quedarán en ella [la legislación], que como obra humana, no es de esperar que sea perfecta»... «oscuridades que aclarar, ambigüedades que deslindar y precisar, antinomias que conciliar, deficiencias que suplir, crudezas que suavizar».

Esto explica la importancia de la jurisprudencia de los tribunales, pero el problema comienza cuando se trata de determinar cuál es su *valor* y cuáles sus *límites*. Vayamos por partes.

b) En cuanto la determinación de su valor:

También hay acuerdo en que las sentencias deciden el caso y constituyen cosa juzgada cuando no quepa recurso a un tribunal superior. Pero, a partir de aquí, comienzan las discrepancias en lo que se refiere a la *doctrina dimanante* de esas sentencias.

— Ha de ser puramente moral y científico (Costa, Trías y Doménech, Agulló, Ripollés).

— Constituye doctrina legal (Gil y Robles, Pla y Soler, J. M. Borrell y Soler, Milá y Pi, Charrín).

— Es fuente del derecho, en cuanto tiene valor y fuerza de ley (Conclusión 1.^a).

c) En cuanto a la determinación de los *tribunales de quienes dimana la jurisprudencia*, hay variedad de criterios.

— Sólo al Tribunal Supremo (Pla y Soler, J. M. Borrell y Soler, Charrín).

— Además, las Audiencias territoriales, para el derecho peculiar y especial de su respectivo territorio (Gil y Robles, Milá y Pi); si bien, el segundo restringe «no pueden imponerse como preceptos legales infringibles para el efecto de casación».

— A todos (Costa, Trías y Doménech y Ripollés).

— A ninguno (Agulló).

d) En cuanto al valor de la jurisprudencia de juzgados y tribunales respecto de la costumbre.

— Gil y Robles creía que las sancionaba.

— Trías y Doménech y Ripollés, según estimaban que era el criterio de Costa, afirmaron que esa sanción no la necesitaban las costumbres, que por sí constituyen fuente de derecho.

e) En cuanto a la conveniencia del recurso de casación.

— Lo defendieron como necesario Gil y Robles, Pla y Soler, J. M. Borrell y Soler, Milá y Pi, Charrín.

— No lo combatió ni defendió, Trías y Doménech.

— Lo rechazaron: Joaquín Costa —que incluso se mostró expresamente contrario a la existencia de un Tribunal Supremo por encima de las Audiencias Territoriales— y Ripollés.

— Para Agulló carece de sentido dada la función que otorga a los Tribunales.

Ninguno profundizó si, dado el recurso de casación, cabía compaginar la autoridad de la jurisprudencia, como doctrina legal, con lo declarado por el mismo Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de diciembre de 1865. Creo que sólo resulta posible concordarlo si la doctrina legal no se considera fija e inamovible sino, contrariamente, como dinámica siempre en busca de la mejor razón para cada caso concreto.

f) En cuanto a la *doctrina de los autores*.

— Para quienes (Costa, Trías y Doménech y Ripollés) consideran la jurisprudencia de los tribunales con valor únicamente moral y científico, no existe diferencia esencial con la de los tribunales; y, en cada caso, deberán ponderarse una y otra.

— Según Pla y Soler, hemos visto que, a falta de ley aplicable debe considerarse doctrina legal la opinión común de los jurisconsultos en materia de principios generales del derecho.

— Para Milá y Pi, constituye un elemento científico de la jurisprudencia, pero no doctrina legal si no en el caso de que fuera aceptada por el Tribunal Supremo.

g) En cuanto al *modo de seleccionar la jurisprudencia*.

— Debería existir un centro reductor, presidido por un jurisconsulto e independiente del poder judicial que, cada año, clasificara todas las sentencias dictadas por tribunales y juzgados, las cotejase con las leyes y doctrinas interpretadas, formando con ello como un edicto, que periódicamente debería refundirse con una edición nueva cada año (Costa, Trías y Doménech, Ripollés).

— Debe tener como requisito extrínseco la publicidad de la jurisprudencia establecida, que la Sala de Gobierno o el Pleno deberían seleccionar y precisar examinando periódicamente las sentencias dictadas (Pla y Soler y J. M. Borrell y Soler, con matices diversos).

— Ha de ser repetida, constante y publicada en la Gaceta (Charrín).

— Debe bastar la publicación de las sentencias: las del Tribunal Supremo en la Gaceta; y las de las Audiencias respectivas en una publicación oficial de éstas, tratándose de materias de derecho especial de su territorio.

La perspectiva que ofrece el repaso efectuado, creo aclara el fondo jurídico de la discrepancia principal. Esta dimana en la preocupación, para unos, de la seguridad jurídica, y, en los otros, de la necesidad de no petrificar el derecho y de mantener su dinámica adecuación a la vida real.

— Para aquéllos la seguridad jurídica se obtiene con una jurisprudencia unificada.

— Según los segundos la dinámica jurídica sólo se consigue si el pueblo vive activamente el derecho en sus costumbres; de cuyo respeto dimana, a la par, la mejor seguridad jurídica para ese pueblo, que las vive, y para sus juristas prácticos, compenetrados con él.

Creo importante destacar la advertencia de Enrique Gil y Robles de que se trata de un tema que es

«más bien que materia de disquisición científica, asunto de política prudencial, en consideración de la moralidad y cultura pública, del *sentido jurídico* del pueblo, de la consecuente fuerza y significación de la costumbre, del adelanto de la legislación escrita, con otras muchas circunstancias, entre las cuales ninguna más digna de cuenta y reflexión que el estado de la magistratura.»

VIII

Llegamos al día 3 de septiembre de 1888, en el cual se votaron las conclusiones propuestas para el primer tema.

Durán y Bas cedió la presidencia a Federico Enjuto, y actuaron de secretarios Homs y Charrín; los presidentes honorarios Laureano Figuerola y José de Carvajal y el vicepresidente Manuel Danvila, ocuparon asientos de preferencia en la mesa.

Las conclusiones habían sido formuladas por una Comisión formada por José Vilaseca Mogas, primer delegado del Colegio de Abogados de Barcelona; por el catedrático de la Universidad de Zaragoza, Mariano Ripollés, y por Eduardo Dato Iradier, delegado del Colegio de Abogados de Madrid.

La Comisión de escrutinio, para este tema primero, estaba constituida: por el notario de Barcelona y prestigiosísimo jurisconsulto Félix María de Falguera, por el magistrado, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Barcelona y ponente, Magín Pla y Soler, por Ramón Castellar, por el registrador de la propiedad y enmendante, Buenaventura Agulló, y por el delegado del Colegio de Barcelona comunicante, José María Borrell y Soler.

Ante todo llama la atención el hecho de que tan sólo las conclusiones 2.^a, 10.^a y 11.^a, obtuvieron voto favorable —de las cuales estas dos últimas eran referentes a los negocios criminales. Tampoco obtuvieron votación favorable ninguna de las enmiendas presentadas por Buenaventura Agulló y José Milá y Pi. Las de J. M. Borrell y Soler no se pusieron a votación — éste, sin duda, debió retirarlas.

Las conclusiones que fueron propuestas y sus respectivas votaciones fueron las siguientes:

	VOTOS			ABSTEN- CIONES
	SI	NO	CONDIC.	
1. ^a «Entiéndese por doctrina legal la jurisprudencia contenida en las sentencias de los Juzgados y Tribunales, y revestida de carácter, valor y fuerza de ley, para los casos ulteriores formalmente idénticos y para fundar en su infracción el recurso de casación»	41	171	1	..28
2. ^a «Entiéndese por doctrina legal la jurisprudencia contenida en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos que se indican en la conclusión anterior.»	119	94	1	..27
3. ^a (ANTITETICA DE LAS ANTERIORES). «La interpretación de las leyes debe ser siempre absolutamente libre, sin que el criterio personal del juzgador encuentre la menor traba en fallos anteriores,				

	VOTOS			ABSTEN- CIONES
	SI	NO	CONDIC.	
propios ni ajenos. Por consiguiente, la autoridad de las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, ha de ser puramente moral y científica, y por infracción de ellas no ha de admitirse recurso de casación.»	88	129	2	22
4. ^a «Admitida la infracción de la jurisprudencia de los tribunales como fundamento para producir la casación, debe ser también motivo de recurso el quebrantamiento de la práctica constante de una Audiencia, cuando verse sobre costumbres vigentes, exclusivamente, en su territorio»	90	117	1	33
5. ^a «A falta de precepto legal, claro y terminante, podría considerarse la opinión de los jurisconsultos como doctrina legal, para los efectos de interponer recurso de casación»	51	164	1	25
6. ^a «El Tribunal Supremo de Justicia emite, en los recursos correspondientes, doctrina legal, interpretativa o consuetudinaria en la tercera de tres sentencias conformes, sobre hechos formalmente idénticos»	94	114	1	32
7. ^a «Para que la jurisprudencia obtenga la autoridad de doctrina legal, son necesarias tres sentencias del Tribunal Supremo conformes, sobre hechos idénticos, siempre que hayan transcurrido cinco años entre la primera y la tercera, y no sean contrarias a las leyes»	80	127	1	33
8. ^a «Para que la jurisprudencia tenga la autoridad de doctrina legal, bastará con una sola sentencia del Tribunal Supremo de Justicia»	13	202		26
9. ^a «Sólo se publicarán en la <i>Gaceta</i> o <i>Colección Oficial</i> , las sentencias en que fuese precisa la fijación de jurisprudencia por oscuridad, ambigüedad, autonomía o deficiencia de las leyes. La designación de las sentencias que hayan de publicarse estará a cargo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo»	100	110		31
10. ^a «No es admisible, en los negocios criminales, la jurisprudencia con autoridad de doctrina legal»	137	71		33
11. ^a «Podrá admitirse la jurisprudencia como doctrina legal:				
«1.º Para fijar la verdadera inteligencia de la ley penal.				
«2.º Para determinar circunstancias atenuantes de igual entidad o análogas a las previstas en ella.	129	72	8	..32

Las conclusiones de la enmienda de Buenaventura Agulló arrojaron este resultado:

	VOTOS			ABSTEN- CIONES
	SI	NO	CONDIC.	
1. ^a «La jurisprudencia no disfrutará de la autoridad de doctrina legal»	75	117		..49
2. ^a «El juicio arbitral y el de amigables componedores serán forzosos en materia civil»	24	171		..46
3. ^a «Los Tribunales se limitarán al nombramiento de los jueces árbitros o de los amigables componedores, en ciertos casos, y a la ejecución de las sentencias y laudos»	23	176		..42

Y las propuestas en la enmienda de José Milá y Pi, el que sigue:

	VOTOS			ABSTEN- CIONES
	SI	NO	CONDIC.	
1. ^a «Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia civil, publicadas en la <i>Gaceta de Madrid</i> , por acuerdo de la Sala de Gobierno de aquél, sentarán jurisprudencia para el efecto de que pueda alegarse su violación como infracción de <i>doctrina legal</i> en los recursos de casación, <i>siendo apreciable su pertinencia en cada caso por el Tribunal sentenciador</i> »	46	140	3	..52
2. ^a «Los fallos de las Salas civiles de las Audiencias territoriales publicadas en análoga forma que las sentencias del Tribunal Supremo, por acuerdo y a juicio también de sus Salas de Gobierno, servirán, <i>en su respectivo territorio</i> , de autorizados precedentes doctrinales sin que, empero, puedan imponerse como preceptos legales infringibles para el efecto de la casación»	67	121	2	..51
3. ^a «Las opiniones de los autores de Derecho constituirán otro elemento científico de la jurisprudencia; más no <i>doctrina legal</i> , sino en cuanto hayan sido aceptadas por el Tribunal Supremo»	75	106	2	..58

Renuncio por falta de otros datos, a valorar ese rechazo general.

Sólo hago notar que la única conclusión referente a la jurisprudencia civil aprobada, fue la segunda, pero mediatizada por el rechazo de la primera (de la cual, dijo Magín Pla y Soler, que era complementaria); es decir, por tanto, su aprobación no daba a la jurisprudencia valor ni fuerza de ley, para casos posteriores, formalmente idénticos, ni para fundar en su infrac-

ción el recurso de casación, puesto que esto había quedado rechazado al votarse negativamente la conclusión 4.^a.

IX

En posesión ya del máximo de datos posibles para explicar la queja manifestada por Joaquín Costa (en sus cartas a Homs del 16 de septiembre y Durán y Bas del 30 de octubre), voy a tratar de dar explicación a su negativa a la publicación de su ponencia en las Actas del Congreso.

A Homs le escribió que ninguna conclusión de su dictamen se puso a votación, siendo así que incluso se votaron las contenidas en las enmiendas. «Y si bien hay una igual a ésta de mi dictamen, está copiada del dictamen del Congreso de Madrid».

De su dictamen comenta Costa a Durán y Bas, «impreso contra su voluntad [la de Costa] no llegó al Congreso en tiempo hábil y quedó fuera de él, y es la hipótesis más favorable para mi escrito, porque si se dice que lo estudió la comisión de conclusiones, entonces, ya no es que no llegó a entrar, es que entró y lo echaron, pues no fueron admitidas a discusión sus conclusiones».

Hemos visto, que la conclusión 3.^a que, salvando la supresión de algunos incisos, es idéntica a la 4.^a de la ponencia del tema 3.º del Congreso de Madrid 1886 que éste rechazó y que fue propuesta por Mariano Ripollés al de Barcelona. También hemos advertido que Magín Pla y Soler la tachó de estar completamente fuera del tema «¿*Qué condiciones debe reunir la jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?*». Al pedir que se fijaran esas condiciones se daba por supuesto la existencia de doctrina legal. Todo el dictamen de Costa impugnaba la aceptación de ese supuesto previo.

Parece que algo de esto había sospechado Costa desde un principio; pues, en su carta a Durán y Bas del 20 de agosto, le decía: «Temo mucho no haber acertado a comprender el propósito de Vds. con respecto al tema 1.º, no encontré manera de ceñirme a su tenor literal...»

¿Fue, pues, por una cuestión de procedimiento que su ponencia no se tuviera en cuenta al redactar las propuestas de conclusiones? Sin embargo, sí se puso a votación la conclusión 3.^a, propuesta por Ripollés. ¿Se debió esto a una atención para éste, ya que estaba presente y había intervenido en la discusión? ¿Se pensó que, al hacerlo así, se contentaría, a la par, a Joaquín Costa? Tal vez se pensara así. Pero, lo cierto es que no le contentaron, así como tampoco le convencieron los ruegos de Juan Homs y Homs —que se había declarado partidario de su dictamen—, ni los de Durán y Bas.

NOTA

¹ Se publicó en Rev. Gral. de Leg. y Jur. 88, 1.º semestre 1881, págs. 457 y ss. y 89, 2.º semestre, págs. 71 y ss.; y después, ampliado y reordenado en sus últimos epígrafes, en *Estudios Jurídicos*, Madrid, Impr. de la «Rev. de Leg. 1884» y en su libro *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses* (Madrid, Impr. de la «Rev. de Leg.» 1883.